



LA ORALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MÉXICO: UN ANÁLISIS A TRAVÉS DEL MÉTODO DOCTRINAL

ORALITY IN THE MEXICAN LEGAL SYSTEM: AN ANALYSIS THROUGH THE DOCTRINAL METHOD

Jorge Mario Gordillo López. ¹


Resumen: El presente artículo busca tener una relación entre el principio de oralidad y su relación con el sistema jurídico mexicano. Precisamente para luego ubicarnos en el derecho administrativo; es que se parte de la idea que este principio, el cual es rector en todo el derecho, va haciendo que la justicia tenga un rostro humano y dejemos de lado las inequidades que nos dejaron los sistemas inquisitivos o mixtos.

Palabras clave: Principios Procesales. Oralidad. Derecho Administrativo. Justicia Transnacional. Sistemas Comparados.

Abstract: This article seeks to establish a relationship between the principle of orality and its relationship with the Mexican legal system. Precisely so that we can then situate ourselves in administrative law; It is based on the idea that this principle, which governs all laws, can make justice have a human face and leave aside the inequities that the inquisitorial or mixed systems have left us.

Keywords: Procedural Principles. Orality. Administrative Law. Transnational Justice. Comparative Systems.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Nuevo León, México (AUNL), Maestro en Derecho por la AUNL, Abogado por la Universidad de Nuevo León, México (AUNL). Es Profesor en la Universidad Autónoma de Nuevo León. E-mail: jorge.gordillojp@uanl.edu.mx



Introducción

La oralidad implica la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones. A partir de la constatación de que este método es el único que permite asegurar el conjunto de actos que constituyen la base para que el juicio se realice de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todas las partes. (ALBERTO M., 1999, p. 62) Se pretende cambiar fundamentalmente la forma en que los jueces conocen los asuntos para su resolución, pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice en forma oral y directa en el juicio.

Pero para que esto sea posible es necesario juntar a las partes y al tribunal en un mismo local o espacio físico, cual es la sala de audiencia y hacerles partícipes simultáneos de los actos. (Julio B., 1996, p. 40) De allí que esa cercanía simultánea, que no es otra cosa que la inmediación, sea un correlato de la oralidad. El hecho de que el debate penal, se desarrolle en forma oral, determina la condición de existencia de la inmediación en esta fase procesal, tanto en la apreciación de la prueba como las posiciones de las partes en el proceso (presentación del caso, informes orales conclusivos, etc.).

La ventaja de la oralidad sobre la escritura en esta etapa del proceso consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios de viva voz de sus emisores, sin que entre dicho emisor y los receptores, que son todos los asistentes al juicio oral, medie intérprete alguno que pueda desvirtuar el contenido o la intención de la declaración. Ningún procedimiento escrito puede brindar emotividad ni tampoco es capaz de lograr que el juez, las partes y el público perciban por igual y al mismo tiempo el contenido de los actos procesales cumplidos. (GERMÁN, 1969, p. 38)

En la doctrina, suele ser frecuente entender que estamos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien puede atenuarse por el uso de escritos de alegaciones y de documentación, por lo que debemos analizar la concreta regulación de cada procedimiento para advertir la vigencia del principio de oralidad y, especialmente, la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentar su sentencia.

Los principios de oralidad y escritura no son posible en toda su plenitud y que ambos principios tienen sus ventajas e inconvenientes, por lo que dependiendo del concreto acto procesal de que se trate será preferible la oralidad o la escritura. La reflexión precedente nos lleva a examinar cuales son los alcances a considerar, para determinar la aplicación del método de ponderación ante la colisión del Principio de Oralidad y el Principio de escritura frente al desarrollo del proceso constitucional específicamente el proceso de amparo, pues el objetivo es el avizoramiento del nuevo horizonte de una sociedad cuya realidad política, económica y cultural avanza hacia estadios y concepciones acordes con la dinámica del naciente homo universales.

La oralidad es un principio mandatorio que debe cumplirse, pues no puede conceptualizarse como una simple regla o trámite que podría ser cambiado, ya que la finalidad constitucional es que los procesos en todas las materias se sustancien oralmente a fin de alcanzar el valor de una justicia oportuna y plena. En definitiva, la oralidad, se estatuye en un principio con un triple carácter, facilitador de las actuaciones procesales, integrador de los otros principios procesales, y optimizador de los postulados del sistema procesal garantista, que se correlacionan y reflejan en las audiencias públicas orales y contradictorias.

El derecho a “ser oído”: el derecho a una audiencia justa

El debido proceso está regulado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla de manera clara y expresa la aplicabilidad de este derecho en materias civiles. Al respecto, el citado numeral señala: *Artículo 8. Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída.*

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de *Garantías Judiciales*, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal. (ALBERTO M., 1999, p. 35)

En rigor de verdad, más que un pilar del sistema de protección de los derechos humanos, parece más acertado afirmar que el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas. Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable

Se establecen los juicios orales, públicos y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad, con excepción de la publicidad tratándose de juicios en los que un adolescente se encuentre en conflicto con la ley penal.

El nuevo sistema permite al acusado enfrentar el proceso penal en libertad, salvo en los casos y excepciones previstos en la ley. Se promueve con mayor énfasis la implementación de los medios alternos de justicia como son la conciliación, la mediación y la justicia restaurativa, siempre que se garantice la reparación del daño, y la víctima podrá participar directamente en juicio para hacer valer sus derechos e impugnar resoluciones.

Finalmente, conforme al artículo Cuarto Transitorio del propio decreto de reforma, se prevé un régimen de transición y coexistencia entre el sistema tradicional y el nuevo sistema, en virtud de que posteriormente a la entrada en vigor del nuevo modelo, se seguirán tramitando los asuntos bajo el sistema anterior hasta que éste se extinga, por lo tanto, el nuevo sistema inicia con carga cero, pero sosteniendo el sistema anterior.

El derecho a un proceso justo

Con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...]. Este derecho está descrito en la parte medular del artículo 14 del PIDCP y del artículo 8 de la Convención Americana, como el derecho de la persona *“a ser oída con las debidas garantías.”* Como se indicó, esta cláusula ha servido para incorporar al primer párrafo del artículo 14 y al primer párrafo del artículo 8 algunos de los elementos del debido proceso penal o el derecho a la defensa enumerados en los párrafos 3 y 2 de los mismos artículos, haciéndolos así aplicables a procesos de otra índole. Pero el contenido del concepto de *“ser oída con las debidas garantías”* no se limita a eso.

Tiene, además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas, el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo. Con cierta frecuencia la jurisprudencia en lengua española utiliza el término *“imparcial”* como sinónimo de *“justo”* o *“con las debidas garantías”*. Tal uso se presta a confusión, dado que la imparcialidad del tribunal es un requisito distinto establecido expresamente por la normativa internacional. La expresión *“denegación de justicia”*, utilizada en algunas decisiones, capta mejor la esencia de este concepto.

El derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial

El requisito de que los tribunales que conocen un caso sean competentes es una de las

normas internacionales cuyo contenido se define esencialmente por referencia al derecho interno. La decisión de la CIDH en el caso Figueredo Planchart, por ejemplo, descansa claramente sobre su interpretación de una disposición constitucional. La CIDH concluye que la decisión de la Corte Suprema de enjuiciar al acusado un congresista y exministro de gobierno era incompatible con dicha disposición y, por tanto, vulneraba el derecho a ser juzgado por el tribunal competente. (CIDH, 2000, pág. 97) Mientras que el PIDCP consagra el derecho de la persona *a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley*, la Convención Americana precisa que el tribunal debe ser “establecido con anterioridad por la ley”.

En el caso Ivcher BRONSTEIN, la Corte Interamericana declaró que la creación de salas transitorias especializadas de la Corte Suprema “en el momento en que ocurrían los hechos del caso” examinado por una de dichas salas, incumplió esta garantía. (Corte Interamericana, 2001, pág. 114) La CIDH, en el caso Oviedo, consideró que la creación de un tribunal especial para juzgar al líder de una tentativa de golpe no fue violatoria de esta garantía porque el tribunal fue creado de conformidad con una disposición constitucional anterior a los hechos, la cual establecía el proceso para la creación e integración de un tribunal de esta naturaleza, así como el procedimiento aplicable.

El vocablo “juez natural” es empleado como sinónimo de “tribunal competente”. (CIDH, 2000, pág. 94) La modificación de la competencia de los tribunales en materia civil puede ser violatoria del derecho a un recurso.

La independencia del tribunal

Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, son de gran valor en la interpretación del contenido de este precepto. Cualquier definición del concepto tendría necesariamente que incorporar los siguientes elementos de los Principios 2 y 1: Los jueces resolverán los asuntos que conozcan [...] sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Para la Corte Interamericana “Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.” (Corte Interamericana, 2001, p. 112) Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura son citados como fuente de esta conclusión. En el caso del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana hizo hincapié en lo siguiente: Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. (Corte Interamericana, 2001, p. 73)

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional debido a la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. (CIDH, 1994, p. 94,95) En su análisis de las violaciones del debido proceso en la destitución de los magistrados, la Corte Interamericana cita el principio 17 de los Principios Básicos. Las reiteradas referencias a este instrumento por la Corte confirman su valor e importancia en la interpretación del concepto del derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. (CIDH, 1997, p. 96) La CIDH ha señalado que “la independencia del Poder Judicial es un requisito para la vigencia práctica de los derechos humanos en general” (CIDH, 1983, p. 67). En el caso Carranza, la CIDH reafirmó el principio de la inamovilidad de los jueces, observando al respecto lo siguiente:

Este sistema crea estabilidad en la magistratura; si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho.

El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza

la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales. (CIDH, 1997, p. 41)

El principio de oralidad en relación con otros principios

El principio de oralidad es un factor de suma importancia para el análisis en esta investigación, en líneas siguientes se realizará una relación de este principio con los que a continuación se describen.

ORALIDAD. La oralidad implica la realización de los principales actos del debido proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones.

Cambiando fundamentalmente la forma en que los jueces conocen los asuntos para su resolución, pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice en forma oral y directa en el debido proceso para que esto sea posible es necesario juntar a las partes y al tribunal en un mismo local o espacio físico, el cual es la sala de audiencia y hacerles partícipes simultáneos de los actos. (CAPPCILETI, 1972, p. 34)

El principio de oralidad se relaciona directamente con el siguiente principio:

PUBLICIDAD. La publicidad en el debido proceso se refiere a que, en él, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general. La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.

La publicidad, a su vez facilita a los medios de comunicación, la difusión de la tarea judicial, en atención a que la libertad de expresión, la comunicación libre, es la base de una sociedad libre y democrática.

Todo esto garantiza que el debido proceso se lleve a cabo con imparcialidad y bajo la legalidad en contraposición a la arbitrariedad.

FERRAJOLI, afirma que

la publicidad asegura el control, de la actividad judicial, pues el debido proceso debe realizarse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y sobre todo del imputado y su defensor“ (FERRAJOLI, 1995, p. 616).

Resulta claro entonces que la Oralidad favorece el principio de Publicidad, toda vez que a partir de la palabra, el argumento y contra-argumento, propios del sistema controversial, se entera no solo a las partes dentro del debido proceso, del sentido y fundamentos de las decisiones judiciales, sino a la vez al pueblo, quien escuchando de primera mano las pretensiones y sus sustentos, ejerce un control el cual recae a su vez , bien sobre tales actuaciones públicas ora sobre la guarda a los derechos fundamentales y las garantías no sólo del imputado sino también de la víctima.

Excepciones al principio de publicidad

La regla es la publicidad en la celebración del juicio oral, sin embargo este Principio comporta ciertas excepciones, en los cuales el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas.

1. Cuando afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de alguna Persona citada para participar en él.
2. Cuando perturbe gravemente la seguridad del Estado o las buenas costumbres.
3. Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

4. Cuando declare un menor de edad y el tribunal considere inconveniente la Publicidad.

Instrumentos internacionales que regulan el principio de la oralidad

Son varios los instrumentos a nivel internacional, los que regulan el principio de Oralidad en el Debido Proceso, a continuación, se explicara como tienen relación cada uno de ellos y que es lo que fundamentan.

En primera instancia y como base tenemos que, La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 está directamente vinculada con las siguientes disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También se tiene como instrumento la Declaración Universal De Los Derechos Humanos la cual en su artículo 10º hace referencia.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace presente mostrando su artículo 14.1.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

También se hace participe el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, explicado en su artículo 6.1.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada

públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

A si mismo hace presencia el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales basándose en su artículo 6.1.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Ahora basándose en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo quinto, establece: *“Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”*

Ahora se consultará la legislación de diversos países sudamericanos que tienen un avance impresionante en cuestiones de Oralidad y que han adoptado el concepto a sus leyes

Argentina, en su Código Procesal Penal Art. 363, hace referencia a la oralidad.

El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

Chile, en su Código Procesal Penal Art. 266, hace referencia a la Oralidad e Inmediación.

Oralidad e intermediación, La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Colombia, en su LEY 906 del año 2004, de su Código Procesal Penal Art. 377, hace referencia a la publicidad y a la Oralidad en el debido proceso.

Oralidad e intermediación La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Costa Rica, en su Código Procesal Penal Art. 333, hace mención de la Oralidad.

La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible

en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas o las contestaciones. Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta.

Venezuela, en su Código Orgánico Procesal Penal, en su Art. 240, hace referencia a la Oralidad.

La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.

España, en su Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su Art. 680, hace referencia a la oralidad.

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia. Para adoptar esta resolución, el presidente, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

Definición por parte de la suprema corte de México en cuanto al principio de oralidad

El proceso será oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 2014) y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Metodología

Es necesario para obtener resultados fehacientes en la investigación buscar en revistas indexadas para la obtención de datos. Para ello, se ha tomado en cuenta analizarlas desde la confiabilidad, lo cual permite un trato equitativo como también respetando la dignidad de quienes escriben.

En cuanto al procesamiento de estos datos se encuentra direccionado a los criterios que se encuentran enfocados al tema de excluir la información necesaria para el estudio; siendo necesario que se aplique la inclusión a fin de poder realizar una especie de filtro de todos los artículos analizados e investigados y con ello realizar una selección adecuada en base a las categorías de estudio. Por lo manifestado en párrafos precedentes, se entiende que la exclusión e inclusión del artículo se ejecutó por medio del idioma español, teniendo que cada investigación (artículo) tiene una antigüedad de 5 años, esto conforme a los lineamientos – parámetros establecidos por la Universidad para el correcto desarrollo del mismo.

Para el análisis de la información, se llevó a cabo un riguroso sistema que concierte el tiramiento correcto de la información, así como también ordenando y que este tenga una coherencia científica.

Resultados

Ya se tiene conocimiento que el pasado 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de sobra conocido, la aprobación de estas reformas tiene como finalidad el mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia penal en México, encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, así como de la reinserción social.

De los diversos cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano, uno de los que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales. La introducción de los juicios orales implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la carta magna.

En relación con esta propuesta, los integrantes del Poder Judicial de la Federación manifestamos en su oportunidad diversas objeciones. Esta posición en contra generó una percepción en la opinión pública de que los juzgadores federales nos oponemos a los beneficios de la oralidad en materia penal. (BAYTELMAN, 2002) Empero, es necesario aclarar y precisar: nuestras reservas en relación a esta iniciativa no se fundan en el temor a la oralidad, publicidad, la transparencia e inmediación procesal, pues a la fecha, dichos principios se encuentran previstos en los artículos 16, 86 y 155 del Código Federal de Procedimientos Penales actualmente vigente, sino más bien, nuestras dudas sobre los juicios orales tienen que ver con las enormes complicaciones que trae aparejadas su instrumentación.

Esta preocupación generalizada de los miembros del Poder Judicial federal fue considerada por el Constituyente Permanente, al aprobar en el apartado de Transitorios de la citada reforma, diversos enunciados jurídicos relativos a su implementación. Sin embargo, a pesar de que en dicho apartado se prevé la regulación de diferentes aspectos relacionados con la instrumentación de esta reforma, como es el caso de: la adecuación de la legislación penal secundaria, la capacitación de los principales actores jurídicos y la dotación de los recursos económicos suficientes, no deja de inquietar la posibilidad de que estos cambios no se alcancen a concretar, en virtud del cúmulo de instituciones que es necesario transformar, comenzando por las policías y terminando con los jueces de ejecución de penas.

Conclusiones

Dentro del ámbito de la administración de justicia, se estima que la entrada en vigor de la reforma impactará en los órdenes estructural, humano y presupuestal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuya administración, vigilancia y disciplina se encuentran conferidos al Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las facultades expresas que prevé la ley fundamental en sus artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo primero, así como 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que en el Poder Judicial de la Federación exista un interés prioritario en delimitar los alcances que generarán los cambios ordenados por el Constituyente Permanente, a efecto de realizar acciones oportunas y eficaces que otorguen a los juzgadores federales un cúmulo de soluciones incluyentes que les permitan realizar su función bajo el principio de excelencia que siempre los ha distinguido. Máxime, que no debe pasar desapercibido que es en el ámbito jurisdiccional donde se ventilarán en mayor medida las complicaciones que se susciten, con motivo de la aplicación e interpretación de los nuevos postulados y características del sistema de justicia penal.

La implementación de los juicios orales, que, entre otros aspectos de índole procesal,

supone la intervención de jueces de instrucción y jueces de juicio oral, dada la prohibición expresa de que un solo juez conozca de la instrucción y la resolución del asunto. La creación de mecanismos alternativos de solución de controversias, las cuales serán supervisadas por la autoridad judicial, lo que implicará un diseño específico en materia de vigilancia.

La posibilidad de que los particulares ejerzan directamente la acción penal ante la autoridad judicial, que incrementarán el ingreso de asuntos a los órganos encargados de sustanciar el proceso.

amplitud de la norma para obsequiar órdenes de aprehensión o el dictado de autos de vinculación al proceso, que aumentarán el índice de demandas de amparo.

La posibilidad de arraigar a una persona vinculada con delitos de delincuencia organizada, lo que traerá como consecuencia entre otros aspectos procesales y competenciales, el que se realice un “modelo tipo” de solicitud, que deberá requisitar la autoridad ministerial a efecto de que se puedan obsequiar las medidas precautorias.

Por tanto, una vez que se han aprobados los juicios orales en México, en materia penal, estimo pertinente preguntarnos ¿qué sigue después de la reforma constitucional?, ¿cuáles son las reformas legales que es necesario concretar para consolidar la reforma constitucional? Para despejar estas interrogantes, enseguida se abordarán los principales ejes, sobre los que desde nuestro particular punto de vista, debe transitar la implementación de los juicios orales en materia penal.

Referencias

Alberto M., B.. Introducción al derecho procesal penal. En B. Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal** (2da. ed.). Buenos Aires, Argentina, 1999.

BAYTELMAN, A. y.. Litigación penal. **Juicio oral y prueba**. Santiago: Universidad Diego Portales, 2002.

CAPPCILETI, M.. **La oralidad y las pruebas en el proceso civil**. 34,72. Buenos Aires, Argentina: Editorial E.J, 1972.

CIDH .. **La jurisprudencia de la Corte Europea sobre las garantías de la independencia de los tribunales también está citada en la decisión de la CIDH en el caso Alan García c. Perú**, 1994.

CIDH.. **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba**, 1983.

CIDH. **caso Carranza c. Argentina**, 1997.

CIDH. La CIDH, por su parte, considera que “**El artículo 8. 1 de la Convención Americana puede ser interpretado a la luz de estos principios**”. caso Lizardo Cabrera c. República Dominicana, 1997.

CIDH. Caso **Figueredo Planchart c. Venezuela**, 2000.

Corte Interamericana. **Caso del Tribunal Constitucional** (Perú), (31 de enero de 2001).

Corte Interamericana.. **Caso Ivcher Bronstein**, (2001).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.. **Título II. Principios Y Derechos En El Procedimiento, DCCXXVI**, 3ro. Distrito Federal, México, (5 de marzo de 2014).

FERRAJOLI.. **Derecho y Razón De Trotta**. Madrid, España, 1995.

Germán, B. C.. **Derecho Constitucional**. En B. C. Germán. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 1969.

Julio B., M.. **Derecho Procesal Penal**. En M. Julio B., Derecho Procesal Penal (Vol. Tomo I). Buenos

Aires, Argentina: Editores del Puerto, 1996.

Recebido em 27 de julho de 2022.

Aceito em 29 de agosto de 2022.